



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg. N° 498
Folio N° 1833

En Pergamino, a los ... días del mes septiembre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en la **Causa N° 5672 (del Registro de esta Alzada)**, caratulada "*Gonzalez, Javier José s/ Incidente de libertad asistida - (IPP N° 3611-14)*", de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Junín, bajo el N° PI02-12011-2017; efectuado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI - María Gabriela JURE - Martín Miguel MORALES**, no haciendo lo propio la Dra. Jure por encontrarse en uso de licencia; estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1)** ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- 2)** ¿Se ajusta a derecho la resolución atacada?
- 3)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza Dra. GURIDI dijo:

El recurso deducido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, ha sido deducido en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado finalmente con las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 498, 421, 439, y ccs. del CPP).-



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. MORALES, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza Dra. GURIDI dijo:

Arriban los autos a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto (fs. 44/6 y vta.), contra la resolución dictada por el Juez de Ejecución (fs. 38/9 y vta.) en la que deniega el otorgamiento de la libertad asistida solicitada en favor de Javier José Gonzalez, alojado en la Unidad Penitenciaria N° 16 de Junín.-

Se agravia alegando que el decisorio impugnado se sustenta en una serie de argumentos no previstos por la normativa vigente, vinculados -en primer lugar- con consideraciones erróneas sobre la base de ausencia de implicancia subjetiva de su defendido para dimensionar el daño causado, sin ahondar en el proceso de la ejecución de su pena.-

Afirma además que el a quo valoró el dictamen desfavorable del servicio penitenciario para arribar a su conclusión denegatoria.-

Disiente con el a quo en punto a la interpretación que realizara sobre los significativos avances alcanzados en la progresividad del régimen carcelario, haciendo referencia erróneamente a una marco de un posicionamiento subjetivo de ajenidad donde aún no surge lo culpógeno y reparatorio.-

Alega, por otra parte, que se consideró el informe psicológico en desmedro de innumerables



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunstancias favorables de su pupilo, minimizándose la progresividad alcanzada.-

Destaca que Gonzalez se encuentra alojado en el mayor régimen autogestivo que es el régimen abierto de la U.P. 16, ostenta una conducta ejemplar 10 (diez) y concepto bueno, excelente comportamiento sin sanción disciplinaria alguna durante su estancia en el Penal, conforme el informe del Servicio Técnico Criminológico (ver fs. 18), agotando su pena el día 9 de noviembre de 2019.-

Agrega que mantuvo siempre buena relación con el personal y con sus iguales, sin incidencia negativa, ni agresividad, mostrando voluntad y comportamiento frente a las actividades; además realizó distintos cursos y talleres, participa activamente en actividades deportivas.-

Finalmente refiere que participa en el área de Salud Mental (grupal) y en forma individual desde que ingresó al régimen abierto.-

Alega que si bien el acta de dictamen establece la inconveniencia de que sea incluido en el beneficio de la libertad asistida, el mismo reconoce un excelente comportamiento carcelario que le valieron para encontrarse alojado en el mayor régimen autogestivo (abierto), no advirtiéndose grave riesgo ni para sí ni para terceros (art. 54 párrafo 3º Ley 24.660).-

Concluye señalando que de las constancias obrantes en el legajo penitenciario de modo alguno permita inferir que pueda pronosticarse en forma



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

desfavorable su futura inserción social a partir de las herramientas desarrolladas intramuros.-

Por último cita doctrina de esta Cámara Departamental referida a que los informes del Servicio Penitenciario deben ser integrales y no resultan vinculantes, impetrando la revocación del auto impugnado.-

Desarrollados sintéticamente los agravios y puesta en tarea de resolver, constato en el particular, que el encausado se encuentra en condiciones temporales de acceder al instituto pretendido en virtud de que resultó condenado (ver constancias de fs. 2/8 y vta.) a la pena de tres (3) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de abuso sexual simple agravado por su calidad de encargado de la guarda de las víctimas, en concurso real (arts. 119 párrafos primero y tercero, en relación al inc. b) y 55 del CP, 530 y 531 del CPP), operando el vencimiento de la condena el dia 9 de noviembre del 2019, debiéndose evaluar si se configuran los presupuestos individuales exigidos en ella (art. 54 ley 24.660 y 104 ss. y ccs. de la ley 12.256) a los fines de su otorgamiento.-

Ya hemos dicho, y es menester remarcar, que a partir del cumplimiento de las condiciones cuantitativas nace el derecho del interno a que se le otorguen los beneficios ínsitos en el principio de progresividad, establecido en las leyes 24.660 y 12.256, como así también por los Tratados Internacionales (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Recomendaciones ONU 1995), ello sujeto, por supuesto, a la constatación de la evolución del mismo dentro del sistema en relación a su conducta y capacidad de adaptación y resocialización.

Esta condición importa el abastecimiento por parte de la Administración (Sistema Penitenciario) de un programa tratamental individualizado y conducente a



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

concretar el objetivo constitucional resocializador que supone la prisionalización de ciudadanos (art. 1º Ley 24.660 y arts. 4º y 5º Ley 12.256), y la inexistencia o deficiencia en el cumplimiento del imperativo legal por parte del estado debe ser observado por la judicatura, de modo que no pueda redundar en perjuicio de los intereses del interno aquello que no le es exigible.-

Es decir, es en el contexto del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del requirente y de la administración, donde debemos ubicar el análisis individual del caso, desde que el proceso resocializador cuenta con un responsable de primer grado, que es el que debe viabilizar la posibilidad de progreso del procesado o condenado, y otro que si bien compelido, poco podrá desarrollar y evolucionar sin un acompañamiento activo, organizado, profesionalizado y humano de su persona y circunstancias.-

La magnitud de las implicancias que influyen o determinan la vida dentro de la institución carcelaria como asimismo sobre el tiempo y la modalidad del cumplimiento de la pena, vinculadas a la eficacia y eficiencia de la administración, requiere -y así lo establecen las leyes que rigen la instancia- de un eficaz control judicial de la ejecución (art. 3 Ley 24.660 y art. 10 Ley 12.256).-

Si como se ha dicho el progreso dentro del régimen es un derecho condicionado, el acceso a las salidas transitorias, incorporación al régimen de semilibertad, prisión discontinua, semidetención, libertad asistida, libertad condicional, etc., ha de ser anticipado por la administración, quien debe acercar al interno al cumplimiento de las metas, imponiéndolo acerca



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de las mismas para que pueda cumplirlas y hacer uso de su derecho a ser oído y de recurrir los dictámenes y resoluciones administrativas que confronten su interés.-

La doctrina ha venido desarrollando la necesidad de no enervar el principio de legalidad en esta etapa (art. 18 CN, art. 11 ap. 2 DUDH, art. 9 Conv. Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 15 ap. 1º PIDP), dejando librado al interno a la suerte de lo discrecional e inopinado y ha hecho lo propio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cacharane, H. A. 9-3-04", entre otros, al expresar que "el ingreso a la prisión en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y en primer lugar de la Constitución Nacional. Los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso - 318:1984... La Corte como cabeza suprema del poder judicial no puede aparecer indiferente a situaciones que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el carácter de una verdadera pena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanen de este Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trata (310:2412)".-

En la misión de efectuar el control de legalidad se debe agotar el control judicial de los actos administrativos, en su forma, contenido, fundamentación, comunicación y posibilidad de ejercicio recursivo, y la interpretación de los actos y dictámenes, amén de la ya



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

señalada valoración acerca de los incumplimientos propios y sus efectos sobre el procesado o penado, deberán ser examinados en cuanto a su completitud, coherencia, razonabilidad y autoabastecimiento.-

El acto administrativo irregular, precario, contradictorio o infundado no puede ser sustento de resolución judicial alguna, menos aún cuando implique pérdida o restricción de derechos. Incluso la duda, imputable, mayoritariamente, a la liviandad tratamental plasmada en los informes, deberá jugar a favor de la concesión del beneficio, ello por imperio de lo establecido en los arts. 1º y 3º del CPP y en aras de dar vigencia al principio "pro homine" por el que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos o su suspensión extraordinaria de reciente consagración jurisprudencial (CSJN, 23/4/08, "Acosta, Alejandro Esteban s/ inf. Ley 23.737" C28/05, A, 2186, XLI).-

Dicho lo cual he de expresar, que teniendo a la vista el incidente se advierte que, una vez solicitada la libertad asistida por el imputado, fue remitido el Legajo Técnico Criminológico por el Sr. Director de la Unidad N° 16 de Junín, perteneciente al encartado (ver fs. 11/29).-

Se desprende del mismo que Gonzalez Leiva ingresó al establecimiento el 20 de octubre de 2017, proveniente de la Unidad 13 de Junín, habiendo sido incorporado en el régimen abierto a partir del 25 de marzo del corriente año, actualmente en la Casa N° 2,



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

transitando aquel con normalidad, sin presentar problemas de convivencia.-

El interno posee conducta ejemplar (10) y concepto bueno, sin haber registrado sanción disciplinaria alguna durante toda su vida penitenciaria.-

Posee buen estado de salud y no padece adicciones; realizó hasta segundo año de la Tecnicatura de Sistema de Cómputos en la Unidad Penal N° 13, no concluyendo la misma para dedicarse al trabajo interno (mantenimiento general, panadería y carpintería); no obstante, realizó además talleres de dibujo, operador de PC, panificados y electrodomésticos, restaurador de muebles y armado artesanal de juguetes.-

Hace actividades deportivas y recreativas (fútbol, bochas, damas y lectura) con asiduidad, mereciendo concepto bueno; por otra parte, recibe visitas de familiares y amigos.-

Es de destacar que el informe del Área de Salud Mental puntualiza en relación a Gonzalez que "... a su inicio realizó tratamiento psicológico con dispositivo grupal y participaba del taller de cine-debate y grupos de convivencia que se realizan dentro de los pabellones con una participación activa en los mismos. Actualmente desde su reubicación de alojamiento dentro de la Institución, se lo aborda en tratamiento psicológico de manera individual".-

Por tratarse de un aspecto relevante, que determinó la recomendación de inconveniencia por parte del DTC (fs. 28) para el otorgamiento de la libertad pretendida, considero necesario transcribir su conclusión al respecto: "... no obstante como aspectos desfavorables se destaca de información soci vincular la continuidad de



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la relación afectiva con la denunciante en el marco de un posicionamiento sujeto de ajenidad donde aún no surge lo culpógeno/reparatorio respecto del hecho delictivo del que sí se ubica como responsable, habiendo participado en dispositivos terapéuticos que lleva adelante el área de salud mental; como variable cautelar se señala que el domicilio aportado correspondiente a su madre se halla en la misma localidad donde habitan las víctimas -Pergamino- a escasa distancia entre si ...".-

En relación a esta última cuestión, si bien es cierto que los domicilios (el propuesto para el cumplimiento del beneficio y el de las víctimas) se encuentran en la ciudad de Pergamino, ambos distan a unos 5 km (ver informe social de fs. 13 y vta.), lo que resulta un dato significativo.-

Por otra parte, surge del socioambiental de fs. 14, la expresa conformidad de la madre del encausado para recibirlo en su domicilio, contando además con la posibilidad de insertarse laboralmente en su pretérita actividad (albañil, pintor y parquero), lo que abastecería el aspecto de contención familiar que tendría ante su inminente externación.-

Finalmente, considero que las reservas advertidas desde el área psicológica anteriormente transcriptas, donde el encausado reconoció haber sido responsable de su conducta transgresora de modo directo, serían susceptible de abordar con la continuidad del tratamiento personal que viene desarrollando hasta la finalización de su condena -a producirse dentro de escasos 50 días- y aún con posterioridad a la misma.-

Ya hemos dicho que ante la inminente liberación por el instituto, corresponde interactuar al



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Patronato de Liberados y Sistema penitenciario con el Hospital u organismo correspondiente a fin de que el mismo pueda continuar el tratamiento en forma inmediata y ambulatoria.-

Lo aquí desarrollado lleva convicción a la suscripta, en punto a que la conclusión negativa a la que arribara el Servicio carece de la debida fundamentación y que el dictamen no es el correlato de los antecedentes objetivos de la historia penitenciaria de Gonzalez.-

De lo expuesto se deduce que se ha de conceder la Libertad Asistida, dada la proximidad de su libertad plena, que como se ha dicho, tiende a asegurar el tránsito con el afuera a través de reglas de carácter obligatorias, debiendo darse inmediata intervención -para colaboración en su inserción y estricto control- al Patronato de Liberados.-

Voto en consecuencia por la negativa.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. MORALES, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Acoger al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 38/9 y vta. de la presente incidencia, debiendo -desde la instancia de origen- arbitrarse las medidas correspondientes a fin de que se incorpore en forma inmediata a Javier José Gonzalez al régimen de libertad



231302091000775204



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

asistida, bajo las obligaciones que estime pertinente.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. MORALES, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 498, 439 y ccs. del CPP).-

II.- Acoger al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 38/9 y vta. de la presente incidencia, debiendo -desde la instancia de origen- arbitrarse las medidas correspondientes a fin de que se incorpore en forma inmediata a Javier José Gonzalez al régimen de libertad asistida, bajo las obligaciones que estime pertinente, en el incidente formado en la Causa N° PI02-12011-2017, de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Junín, con competencia en esta departamental (arts. 101, 104, 105 y ccs. de la ley 12.256 y 54 de la Ley 24.660).-

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-